



Ayuntamiento de Villablino

Sr. Alcalde

Avenida Constitución, 23

24100 VILLABLINO

(León)

Asunto: Solicitud de instalación de señal de tráfico / deriva del expediente 20182183

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5652/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de reposición de la señalización vertical de prohibición de circulación por la calle XXX, de la localidad de XXX, a vehículos de más de 5 toneladas de peso, con excepción de los vehículos de servicio público, y que ya fue analizado en el expediente 20182183.

En el expediente precitado se formuló, con fecha 14 de octubre de 2019, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Villablino, en tanto en cuanto no adopte acuerdo motivado y avalado por el correspondiente informe técnico en sentido distinto, proceda a reponer la señalización vertical de prohibición de circulación por la calle XXX a vehículos de más de 5 toneladas de peso, con excepción de los vehículos de servicio público”.

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; siendo aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020, que literalmente transcrito dice *“Que examinado el contenido de la Resolución de fecha 14/10/2019, en expediente de queja con el número de referencia 20182183, manifiesta su conformidad con la motivación de aquella y su aceptación. A tal efecto mediante oficio*



de 12/02/2020 (del que se acompaña copia), se ha solicitado de la Diputación Provincial de León la instalación de la señal vertical prohibitiva en carretera de su titularidad”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, ese Ayuntamiento no *“ha realizado la instalación de la señal prohibitiva en la citada carretera”*.

A la vista de lo anterior, se procedió a la apertura de un nuevo expediente (5652/2020), en el contexto del cual nos dirigimos a esa Entidad en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 6/11/2020) hasta en tres ocasiones (28/12/2020, 9/02/2021 y 17/03/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Como arriba indicamos, sobre este asunto ya se formuló, en el expediente 20182183, con fecha 14 de octubre de 2019, una Resolución dirigida a esa Entidad.

La fundamentación que sirvió de base para la misma se mantiene en todos su términos, siendo ya conocida por ese Ayuntamiento. No obstante nos permitimos recordársela de nuevo:

«La competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“El Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”), como por el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y



Seguridad Vial, al establecer que “corresponde a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación ”.

Pero la discrecionalidad requiere que la decisión que adopte el Ayuntamiento sobre la ordenación del tráfico en el casco urbano de Robles de Laciaña esté basada en informes técnicos, para evitar, con ello, la arbitrariedad.

En este caso solo nos consta un informe técnico elaborado por la Policía Local de Villablino de fecha 6 de agosto de 2010, que sirvió de base para adoptar el acuerdo municipal de restringir el tráfico y que, por su interés, reproducimos:

"Que teniendo en cuenta que la calle XXX tiene un ancho de calzada de 3 metros, que la calle es de doble sentido, y que los aleros de su vivienda, como la colindante de su hermana, D^a XXX, no superan los 4 metros de altura, teniendo incidentes repetidos de rotura de canalones y losas del alero por los vehículos de gran tamaño que circulan de forma ocasional por esa vía. También que dicha vivienda, al parecer carece de cimientos, y que el muro de piedra que linda con el camino ya ha tenido que ser reforzado con otro de hormigón.

Así como, que la palloza de techo de paja que se encuentra a la entrada de esa calle, cruce con C/ Real, conocida con el nombre de "Casietxa" también sufre desperfectos en el tejado, y está considerada por el Instituto Leonés de Cultura en la catalogación genérica como "bien de interés cultural", este Agente de la Policía Local, salvo superior criterio, considera que es necesaria la restricción de la circulación de vehículos pesados en ese tramo de calle. Con limitación de circulación a los vehículos de más de 5 toneladas de peso. "

A partir de la elaboración de dicho informe y de la adopción por parte del Ayuntamiento del acuerdo de instalar una señal de limitación de circulación, restringiendo el paso de vehículos de más de 5 toneladas de peso, se produjeron, según



el informe que nos remite el Ayuntamiento, dos actuaciones no ajustadas a derecho pero ante las cuales esa Administración local tuvo una incompresible actitud pasiva:

La adición en la señal de un “1” delante del 5, cuya autoría se desconoce.

La retirada de la señal de prohibición sin conocimiento del Ayuntamiento.

En estos momentos no hay, por tanto, señalización vertical de restricción de circulación de vehículos pesados en contra de lo recomendado en el informe técnico reproducido y de lo acordado por el Ayuntamiento en el año 2010, lo que motiva que nos dirijamos al éste para que vuelva a reponer la señalización que fue retirada sin justificación técnica para ello».

A la vista de todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que los argumentos en que se fundó nuestra Resolución anterior siguen plenamente vigentes, sin que sea necesario añadir ninguno más, y que no cabe otra opción que mantenerla, pero teniendo en consideración los términos en que había sido aceptada por ese Ayuntamiento, y el tiempo que ha transcurrido sin dar cumplimiento a la misma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1.- Que el Ayuntamiento de Villablino, con la mayor celeridad, proceda a reponer la señalización vertical de prohibición de circulación por la calle XXX a vehículos de más de 5 toneladas de peso con excepción de los vehículos de servicio público.

2.- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López